

BOLSA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 14 DE DICIEMBRE

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES		Valor nominal de cada título. Pesetas.	Descontado. 0/0	CAMBIO DE HOY	
FECHAS	0/0		0/0	FECHA	0/0	ACCIONES	0/0	0/0				
		4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1908).			12 12 914	452,00	Banco de España.....	500				
12 12 914	71,25	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	71,10 y 20		12 12 914	268,50	Compañía Arrend. ^a de Tabacos.	500		45		
12 12 914	71,60	" E, de 25.000 " " "	71,30, 35 y 40		3-12-914	193,00	Banco Hipotecario de España...	500				
12 12 914	72,80	" D, de 12.500 " " "	72,70		22-7-914	90,00	Banco de Castilla.....	250		50		
12-12-914	74,70	" C, de 5.000 " " "	74,90 y 80		11 12-614	80,00	Banco Hispano-Americano.....	500				
12-12-914	77,00	" B, de 2.500 " " "	76,75		2 12 914	100,00	Banco Español de Crédito.....	250				
12 12 914	77,90	" A, de 500 " " "	78,00		10-12-914	214,00	Unión Española de Explosivos..	100				
12 12 914	76,00	" H, de 200 " " "	76,25 y 75		12-12-914	37,50	Socied. Gral. Azuc. ^a España. Preferentes.	500				
12 12-914	75,00	" G, de 100 " " "	76,25 y 75		3 12 914	13,00	" " " " Ordinarias.	500				
11 12-914	74,60	En diferentes series.....			7-12 914	277,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500				
		A plazo.			7-3-914	72,55	La Papelera Española.....	500				
1-12-914	71,50	Fin corriente.....			4 11-914	72,00	Unión Alcohólica Española.....	500				
		4 POR 100 AMORTIZABLE			50-11-914	60,00	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	100				
		Serie E, de 25.000 pesetas nominales...			16-12 913	20,00	Sociedad de Chamberí.....	500				
3-12 914	85,00	" D, de 12.500 " " "			12 12 914	305,00	Mediodía de Madrid.....	500			305 pts. ac.	
5 12 914	85,00	" C, de 5.000 " " "			12 12 914	305,00	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475			255, 260 y 258	
7-12-914	85,00	" B, de 2.500 " " "			12 12-914	250,00	Idem Norte de España.....	475				
11 12 914	85,00	" A, de 500 " " "	85,00				B. ^o Español del Río de la Plata.					
12 12-914	85,60	En diferentes series.....	35,00				OBLIGACIONES					
10 12 914	85,00				12 12 914	88,00	Cédulas del Banco Hipotecario	500			83,50	
		5 POR 100 AMORTIZABLE			10 12 914	70,00	Sociedad Gral. Azuc. ^a Española.	500		4		
		Al contado.					C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	500		5		
12-12-914	91,95	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...			19-9-914	70,00	Sociedad de Chamberí.....	500		5		
12 12 914	92,00	" E, de 25.000 " " "	91,50 y 80		4-7-914	73,00	Mediodía de Madrid.....	500		5		
12 12-914	92,10	" D, de 12.500 " " "	91,95		11-12 914	99,90	R. C. M. Z. A. Valladolid á Ariza. Serie A.	500		5		
12 12-914	94,00	" C, de 5.000 " " "	93,80		12-11-914	86,00	Idem id., id. id. " B.	500		4		
12 12-914	94,00	" B, de 2.500 " " "	93,80, 75 y 65		22-11 914	76,00	Idem id., id. id. " C.	500		4		
12 12-914	93,95	" A, de 500 " " "	93,80				Idem Norte de España. Emisión 17 Enero 1908.					
9-12 914	94,00	En diferentes series.....	93,75		30-6 914	78,75	" " " " 1. ^a serie.	475		3		
					30-6-914	76,75	" " " " 2. ^a serie.	475		3		
					30-6-914	76,50	" " " " 3. ^a serie.	475		3		
					30-6-914	76,50	" " " " 4. ^a serie.	475		3		
					2 12 914	70,00	" " " " 5. ^a serie.	500		3		
							Ayuntamiento de Madrid.					
					19 11-914	76,00	Obligaciones.....					
					10 12-914	84,00	Idem por resultas.....					
					11 12-914	88,25	Id. para pago de expropiaciones en el interior.					
					21-11-914	92,50	Cédulas para id. de id. en el extranjero...				92,50	
							Diputación provincial de Madrid.					
							Obligaciones.....					

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	481,200
Idem fin corriente.....	
Idem fin próximo.....	
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	19,000
5 por 100 amortizable.....	125,000
Acciones del Banco de España.....	
Idem del Banco Hipotecario.....	
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	1,050
Azucareras.- Preferentes.....	
Idem ordinarias.....	
Cédulas del Banco Hipotecario.....	11,500

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCOS NEGOCIADOS	
París, á la vista, cheque.....	150,000
Cambio medio.....	104,038
LIRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres á la vista, cheque.....	11,070
Cambio medio.....	26,954
Londres, á la vista, orden de entrega.....	
Cambio medio.....	

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Lérida.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir el día 7 del próximo Enero, á las diez y media de la mañana, al Salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, á fin de dar comienzo á los ejercicios; en dicho acto presentarán ante el Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyo requisito no serán admitidos á los ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen ó justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse, á tenor de lo que disponen los artículos 9 y 22 del Reglamento vigente de oposiciones á Cátedras.

Durante los ocho días reglamentarios, á contar desde el de su presentación ante el Tribunal, tendrán los señores opositores á su disposición el Cuestionario en la Secretaría de la Facultad de Derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Presidente del Tribunal, Ismael Calvo.

Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales de Maestras de Albacete y Badajoz (turno libre).

Las señoras opositoras á dichas plazas se servirán concurrir el día 11 de Enero próximo, á las diez y media de la tarde, al Salón de actos de la Escuela de Industrias, calle de San Mateo, 5, á fin de dar comienzo á los ejercicios, los cuales se regirán por la Real orden comunicada de 28 de Julio de 1911, inserta en la Gaceta de Madrid del día 4 de Agosto siguiente, y por el Reglamento general de oposiciones á Cátedras, de 8 de Abril de 1910.

No serán admitidas á los ejercicios las opositoras que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse, á tenor de lo que dispone el artículo 22 del Reglamento antes citado.

Durante los ocho días, del 8 al 10 de Enero, ambos inclusive, y de diez á doce de la mañana, tendrán las señoras opositoras á su disposición el Cuestionario en la Secretaría de aquel Centro docente, en que ha de servir para la práctica de los ejercicios primero y cuarto.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 15 de Diciembre de 1914.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Vincenti. P—5311

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio último, esta Dirección General ha señalado el día 25 de Febrero próximo venidero, y hora de la mañana, para la adjudicación, en públi-

ca subasta, de la concesión de un tranvía con motor eléctrico, en San Cristóbal de la Laguna, entre las plazas del mismo nombre y de la Antigua (Canarias).

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas, ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1882, para esta clase de subastas, y en el Real decreto de 17 de Junio de 1910, publicado en la Gaceta de 18 del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 1.112,69 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal ó abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, aperturándolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hubieren propuesto alguna, se declarará mejor postor el que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Sociedad Teniente Eléctrico de Tenerife y Extensiones, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Sociedad peticionaria, deberá abonar á ésta el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 1.354 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo á esta cifra el importe de los gastos de confrontación del proyecto, debidamente justificados, y la cifra que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual en la forma prescrita en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones

particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico en San Cristóbal de la Laguna, entre las plazas del mismo nombre y de la Antigua (Canarias), se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía eléctrico en San Cristóbal de la Laguna (Canarias), entre las plazas del mismo nombre y de la Antigua.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía eléctrico en San Cristóbal de la Laguna, entre las plazas del mismo nombre y de la Antigua.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado con varias prescripciones por Real orden de 17 de Septiembre de 1913.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el alambrado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran defectos ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de validez que antes tenían ó igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación con-

siguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de rieles, cañerías, etc., existentes en el subuelo hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 5.668,48 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior, no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses á contar desde la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección, darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1908 y publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que, como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de

- Dos coches para viajeros.
- Un furgón para mercancías.
- Una vagoneta cerrada.
- Una vagoneta abierta.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía, sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades preveni-

das en el artículo 116 del prescrito Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otras tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos de que fuese bajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que, para la concesión de viajeros, se fijan en las tarifas aprobadas con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el artículo 118 del prescrito Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, con la ley general de Ferrocarriles de 23 Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros, á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general, dictadas ó que en lo sucesivo se dicten, referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no se construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tranvía pasé á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circun-

lación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla y en el caso en que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que diere el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumple con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil á quien correspondiera.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción, como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Los gastos que ocasiona este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus Delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición, ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid, 30 de Enero de 1914.—Aprobado por S. M., Ugarte.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Aprobado.—Sociedad anónima de Tranvías eléctricos de Tenerife.—El Ingeniero director, A. Rosenczof.

TARIFAS

POR CABEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
	PEAJE Pesetas.	TRANSPORTE Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Viajeros.			
En carruaje de 1. ^a clase.....	0,1000	0,0600	0,1500
En ídem de 2. ^a ídem.....	0,0700	0,0350	0,1050
FOR TONELADA Y KILÓMETRO			
Pescado, frutos frescos y otros comestibles. Clase única.....	0,3150	0,1550	0,4700
Mercancías.			
Primera clase.....	0,3150	0,1550	0,4700
Segunda ídem.....	0,1300	0,0850	0,2150
Tercera ídem.....	0,1300	0,0450	0,1750
Cuarta ídem.....	0,0975	0,0525	0,1500
PRIMERA CLASE			
Agujas de coser y hacer punto, ajonjo en rama, alfombras, alabastro labrado albúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, enzudo, canela, canchales, capullo, cartonería, cas carilla, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio cochinitilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, corales, cigarras y cigarrillos de papel, crinolina, cristales en embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmaltes, espedería espejos, esponjas, estampas, estatuas, esteras, estufas de porcelana, equipajes en pequeña velocidad, faroles, fósforos exóticos no expresados, fletro figuras de cera, flores naturales y artificiales de todas clases, fletros no embalados, forros de piel, fósforos, gután, goma lacca, grabados, granadas de artillería, guaranitionería, guantería, hilos de algodón, de lino y de seda, huevos de gibia, huesos trabajados, hules, herramientas finas, hielo, impresos, incensos, instrumentos de música, ciencias y artes, jantes, jarabes, juguetes, juncos, lacca, laque, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, lúpulo, magacía, mangutería, mantas de lana ó algodón manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y perla, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico; mechas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, nuez vómica, objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para camas, opio, paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, peluquería de concha pelo de cabra, pelo de todas clases no expresados, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, planas y plataches, planchas de imprenta, planchas, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigos, quincallería fina, rapé, relojes y ropas hechas, seda, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafetanes hechos, en hojas, tamicos, tés, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, hilos no expresados, yasca medicinal, abonos para tierras.....	0,3150	0,1550	0,4700
SEGUNDA CLASE			
Aceites finos ó extranjeros en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodones para telares, anís, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafrán, barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cerdas, cervezas, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, samiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, esrajería fina, élasticos, resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estafios trabajados, esteras y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas, fósforos, frutas secas, fundiciones moldeadas, grañas, grancina, hierro para adorno, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, limones, limones, loza, maderas exóticas, maderas de tintes, maquinaria mecánica no embalada, con garantía, marfil, manteca salada, mermole, grabados, miel, objetos de goma elástica, paños del reino, papeles comunes papeles pintados, paja, pastas alimenticias, pescado salado y ahumado, piedras litográficas, piedra pómez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas con garantía, pimiento, plomo trabajado, potería de			

	PRECIOS		
	PEAJE Pesetas.	TRANSPORTE Pesetas.	TOTAL Pesetas.
hierro, quesos, sardinas en lata, sapos, tabacos en hoja y en barriles del reino, telas metálicas, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vinos extranjeros y en botellas, zinc labrado.....	0,1300	0,0850	0,2150
TERCERA CLASE			
<p>Aceite del país, acero en barras, en bruto, en lingotes, aguardientes, agujas en tendes, alambre de cobre, de hierro y de latón, alcachofas, algodón en rama y en borras, alquitrán, albayalde, arena, argamasa, armas de munición para el Ejército, arroz, asfalto, arena, azufre, azulejos, baldosas y baldacillos, barrita, barrilla, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grassa, cal común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbón mineral, casea y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, claves cebra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cook, corcho en bruto, corda glo, duelas, embatajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estopas y borras de algodón, foliajes, galietas, garbanzos, guiso, guisantes verdes y agricos, harinas, habas, hierro y fundición en bruto, en barras y planchas, hoja de lata, huevos, huevecillos, hulla, hilo de cobre, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jabón común, jacones, ladrillo y hierro refractarios, lanas en bruto, en charre, legumbres secas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto y sin cardar, maderas de construcción y carpintería, maquinaria no embalada y sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de humo, nitrato de sosa y potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, piedras para cal, para construcción, para empedrar, para molinos, para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas, no embaladas sin garantía, pizas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta, rails, raíz de regaliz con extracto, resinas, rubia, sal, salitre, salvado, sardinas saladas y en barriles, semilla, sémola, sosa, tejas, tierra para la industria, para porcelana y para loza, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos, vidrios rotos, vinagre, vinos nacionales en pellejos y barriles, yeso, zanahorias, zinc en bruto.....</p>	0,1300	0,0450	0,1700
CUARTA CLASE			
Trigos, cebada, centeno y maíz, carbón vegetal, leña, retama y sarmientos, cualquiera que sea la distancia que se recorre.....	0,0975	0,0525	0,1500

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercancías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas.
- Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á las disposiciones anteriores.
- La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas en la forma acostumbrada.
- Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
- 5.ª Los precios de peaje y transporte

que se expresan en la tarifa no son aplicables:

- Primero. A toda masa indivisible que pese más de 1.500 kilogramos;
- Segundo. A todos los objetos que, no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos;
- Tercero. Al oro y plata, sea en barras, monedas y labrado, al platinado de oro y plata; al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos;
- Cuarto. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos que se transportarán con las precauciones que se detallan en los Reglamentos;
- Quinto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cincuenta kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por la misma persona, aunque estén embalados separadamente.
- Las masas y objetos excentuados en los párrafos que anteceden pueden ser transportados por la Compañía á precios especiales, mediante convenio previo con los interesados.
- Respecto las balas y paquetes mencionados más de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de cinco céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida.
- Las balas ó paquetes cuyo contenido

no se declare, y los excedentes de equipaje pagarán en tal caso 20 milésimas de peseta por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de cinco céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

- 6.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvas las percepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.
- Los géneros y mercancías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.
- 7.ª La Compañía recibirá por gastos de carga y descarga 0,885 céntimos de peseta por cada una de estas operaciones y por tonelada.
- 8.ª Para los casos en que los efectos y mercancías transportadas por la línea permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones más tiempo del necesario, pagarán derechos de almacenaje con arreglo á la siguiente tarifa:
 - Los primeros quince días, pesetas 0,603 por día y fracción indivisible de 10 kilogramos.
 - La segunda quincena, pesetas 0,005 por día y fracción indivisible de 10 kilogramos.
 - Pasado un mes, pesetas 0,01 por día y fracción indivisible de 10 kilogramos.
 - El minimum de percepción será de 0,25 pesetas.

Equipajes.—Por bulto y día indivisible devengarán pesetas 0,10.

Mínimum de percepción, pesetas 0,10. Los equipajes, frutos, mercancías y toda clase de efectos comenzarán á devengar derechos de almacenaje á las cuarenta y ocho horas de su llegada si el transporte se ha verificado en pequeña velocidad, y á las veinticuatro horas si éste se ha efectuado en gran velocidad.

Quando los almacenes no puedan contener mercancías por hallarse completamente llenos, la Compañía se reserva el derecho de remitir éstas á domicilio por cuenta y riesgo de los interesados, previo el correspondiente aviso.

9.ª Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacerse por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas á sus almacenes, al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

10.ª En el caso de que la Empresa hiciera transporte para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que se piden.

11.ª Los Oficiales ó individuos de la Guardia Civil, cuando viajen en comisión de servicio, serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, según convenga á la Compañía.

Los individuos de tropa de dicho Cuerpo, serán conducidos en segunda clase con derecho á medio pasaje, pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las de su equipo. S—1188

Alcaldía Constitucional del Puerto de la Cruz.

D. José de Arroyo y González de Chaves, Alcalde constitucional del Puerto de La Cruz.

Hago saber: Que el día 28 del próximo Diciembre, á la hora de las once, tendrá lugar en la Sala de sesiones de estas Casas Consistoriales la subasta pública para la recaudación del impuesto de muelle y arbitrio del pescante para los años de 1915 y 1916, cuya subasta será presidida por el que suscribe, ó quien legalmente le sustituya, con arreglo al pliego de condiciones y tarifas que á continuación se insertan.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace constar que en el período de diez días que han estado expuestos al público los acuerdos y condiciones de la referida subasta, no se ha presentado ninguna reclamación.

Puerto de la Cruz, 24 de Noviembre de 1914.—José de Arroyo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el impuesto de muelle y arbitrio del pescante para los años de 1915 y 1916.

1.ª Dará principio el remate el día 1.º de Enero de 1915, y terminará el 31 de Diciembre del año de 1916.

2.ª La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de estas Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, Concejal que designe el Ayuntamiento y Notario público, el día y hora que se fije en los anuncios.

3.ª El tipo del remate será el de pesetas 240.000, admitiéndose únicamente las ofertas que excedan dicha cantidad ó que excedan de la misma.

4.ª En la subasta se observará el procedimiento marcado en el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones, extendidas en papel de la clase onerosa, se presentarán en pliego cerrado, ajustándose su redacción al modelo que se inserta al final.

5.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Corporación, durante las horas de las once á las quince, desde el día siguiente á la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta la víspera del señalado para la subasta, acompañándose por separado el resguardo del depósito provisional á que se refiere la condición siguiente.

6.ª Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la Depositaria municipal, ó en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales, en metálico, el depósito provisional de 6.000 pesetas, igual al 5 por 100 de la mitad de la cantidad que sirva de tipo de contratación, ó sea del importe de lo correspondiente á un año.

IMPUESTO DE MUELLE

7.ª El rematador cobrará los derechos con entera sujeción á la siguiente tarifa:

	Unidad.	Pesetas.		Unidad.	Pesetas.
1. Abonos artificiales y sus componentes.....	100 kilog.	0,25	26. Ferratería en general, pintoras, quin calia y asimilables.....	100 kilog.	1,00
2. Aceites de todas clases.....	Idem.	1,00	27. Fideos, galletas, almidón, velas, jabón y asimilables.....	Idem.	0,50
3. Acero, hierro, hoja de lata y similares.....	Idem.	0,25	28. Frutas frescas, secas y en conserva, hortalizas, verduras, etc.....	Idem.	0,50
4. Aguas gaseosas y minerales.....	Idem.	1,00	29. Ganado cabrío, lanar y de cerda, y demás terneros.....	Cabeza.	0,10
5. Alcoholes y aguardientes simples.....	Idem.	1,00	30. Guacal de plátanos: de los llamados sencillos.....	Uno.	0,04
6. Azúcar de todas clases.....	Idem.	0,25	Idem íd. de los conocidos por dobles.....	Idem.	0,07
7. Azufre.....	Idem.	0,25	31. Licores y demás aguardientes compuestos.....	100 kilog.	2,50
8. Azulejos, ladrillos, losas, losetas, tejas y asimilables.....	Millar.	2,50	Idem.....	Idem.	1,00
9. Bañanas, bsquetas, becerros, suelas ó cualquier otra piel curtida ó sin curtir.....	100 kilog.	1,00	32. Loza y cristalería.....	Idem.	1,00
10. Barreños (lebrillos), caños de barro, macetas, ollas, orzas y asimilables.....	El 100.	1,00	33. Maderas para construcción y taller, calculado el pie á 1,500 k.....	1.000 kilog.	3,50
11. Barriles, cajones, garratones vacíos y asimilables.....	Idem.	1,00	34. Mantecas, quesos y sebos de todas clases.....	100 kilog.	2,50
12. Batatas, papas y otros alimentos análogos.....	100 kilog.	0,10	Idem.....	Idem.	1,00
13. Bultos ó atados de madera con 50 tablas ó 100 tablillas para cajas de papas, plátanos, tomates ó otros frutos.....	El 100.	2,00	Idem.....	Idem.	0,25
14. Caballos, camellos, mulos, burros y bueyes.....	Uno.	0,50	37. Patatas empacquetadas para la exportación.....	Caja.	0,03
15. Café.....	100 kilog.	0,50	38. Pescado salado, seco, bacalao, sardinas, etc, en conserva ó salmuera.....	100 kilog.	0,80
16. Cal hidráulica y cementos.....	Idem.	0,15	39. Piedra pómez, de cal y de yeso.....	1.000 kilog.	0,50
17. Cales y yesos elaborados.....	Idem.	0,10	40. Pipas vacías.....	Una.	0,15
18. Canastos vacíos.....	El 100.	1,00	41. Sal.....	100 kilog.	0,15
19. Cantos de piedra para construcción.....	Idem.	1,00	42. Tabaco.....	Idem.	2,00
20. Carbón mineral.....	100 kilog.	0,20	43. Tejidos de algodón, lana, lino, seda, etcétera.....	Idem.	0,50
21. Carbones y leñas de todas clases.....	Idem.	0,25	44. Tomates empacquetados para la exportación.....	Atado.	0,06
22. Cebollas.....	Idem.	0,06	45. Tubería de hierro para conducción de aguas.....	100 kilog.	0,25
23. Cereales, legumbres, harinas y asimilables.....	Idem.	0,25	46. Vinos de todas clases.....	Idem.	1,00
24. Cervezas, cidras y jarabes.....	Idem.	1,50	47. Cualquier otro bulto ó mercancía no comprendida en el articulado de esta tarifa.....	Idem.	0,50
25. Estiércoles.....	Saco.	0,05			

El cobro del impuesto á que se refiere esta tarifa, se entenderá sobre el peso bruto de la mercancía.

QUEDAN EXENTOS DEL PAGO

Agnada para los buques.—Tabaco y caña de azúcar que se exporte procedente del país.—Sal para los buques de la pesca.—Colchones, maletas, sacos de viaje, sombrereras y cajas que conduzcan los pasajeros con sus ropas; entendiéndose que si dichas cajas contienen otros artículos, pagará el impuesto con arreglo á la tarifa.

8.º Dicho impuesto se cobrará ó recudará por todos los efectos que se embarquen ó desembarquen por cualquier punto de la ribera de este término municipal, teniendo el rematador la obligación de proveer derechos á los contribuyentes que se lo exijan.

9.º Los dueños, consignatarios ó encargados de la entrega y recibo de la carga están en el deber de pagar en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, el derecho que devenguen los efectos al embarque ó desembarque.

10. En el caso de comparecer persona alguna á recibir ó entregar la carga, no podrá ésta ser retirada del muelle ó embarcación, á no ser que el que la retira ó embarque pague el derecho ó responda del mismo, á satisfacción del rematador.

11. Serán responsables del derecho las mercancías que lo devenguen, que podrán detenerse en caso de negativa al pago; pero siendo los deudores de reconocida responsabilidad y vecinos de este puerto, no se podrá detener el embarque de los efectos, procediéndose á la cobranza por la vía más corta y sumaria.

12. Cualquiera cuestión que pueda ocurrir entre el rematador y los contribuyentes al impuesto, será resuelta por el Ayuntamiento en primera instancia, pudiendo apelarse de su resolución para ante la Superioridad.

13. En caso de surgir dudas entre el rematador y los importadores ó exportadores de mercancías, respecto á la aplicación de la tarifa, se depositará por éstos en las Areas municipales el importe del impuesto, con arreglo al número de la misma tarifa que el rematador crea aplicable, sin perjuicio de devolver el exceso á los interesados, si así lo acordase el Ayuntamiento al resolver la cuestión y cuando el acuerdo llegue á ser ejecutivo.

14. Si el rematador dejase transcurrir más de ocho días sin hacer efectivo el impuesto y sin solicitar los procedimientos administrativos para la cobranza, ó si rebajase los tipos señalados en la tarifa, se entenderá que ha celebrado contratos privados con los deudores, y su resolución correspondirá exclusivamente á los Tribunales de Justicia, sin que tenga derecho á solicitar los auxilios de la Alcaldía ó del Ayuntamiento.

ARBITRIO DEL PESCANTE

15. El arrendatario no podrá exigir por los buques que arrien ó arrien por el pescante, otros derechos que los señalados en la siguiente tarifa, á saber:

IZAPAS Y ARRIADAS

	Pesetas.
Un baco de tabaco.....	1,25
Un casco de aceite.....	1,00
Un casco de espíritu.....	1,00
Una pipa aguardiente de caña.....	0,85
Una pipa vino de gloria.....	1,00
Una pipa de vino común.....	0,25
Dos cajas de azúcar.....	0,25
Tres barriles de cal hidráulica....	0,25
Una bestia.....	1,00

IZAPAS Y ARRIADAS

	Pesetas.
Izar de uno á 10 quintales.....	0,25
De 11 á 15.....	0,75
De 16 á 20.....	1,25

No se permite izar más de 20 quintales de peso.

16. No se podrá obligar á nadie el uso del pescante; pero siempre que sea necesario arriar ó izar algún bulto, ha de verificarse por el del Municipio.

17. Si se diese el caso de que algún particular obtuviese una concesión para colocar otros pescantes en alguno de los muelles, dejando de utilizarse el del Municipio, el rematador no podrá cobrar cantidad alguna por el uso de los nuevos pescantes, ni pedir rebaja del importe del arriendo.

18. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de conservación y reparación de los útiles del servicio que se inutilicen en el tiempo de la contrata, cuyos útiles dejará al finalizar el arriendo.

19. Si el contratista no atendiese á la conservación y reparación de la máquina, será requerido á ello por la Alcaldía, y si aun así no lo verificase en el término de cinco días, podrá el señor Alcalde acordar la práctica de las reparaciones necesarias de cuenta y cargo del contratista. Si éste no satisficere el importe inmediatamente, se descontará del depósito constituido por el mismo.

20. El arrendatario será responsable de los desperfectos que por su culpa ó negligencia experimente el pescante ó útiles de su servicio durante el tiempo de la contrata.

IMPUESTO DE MUELLE Y ARBITRIO DEL PESCANTE

21. Dentro de los diez días siguientes al de la aprobación de la subasta por el Ayuntamiento, el rematante consignará en metálico, por vía de fianza definitiva, en la Depositaria del Municipio, el 10 por 100 del importe de la adjudicación anual, admitiéndosele á cuenta el depósito provisional; todo sin perjuicio de lo que pueda exigirse la Corporación municipal para responder de los abusos que cometa por sí ó sus encargados.

22. El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la cantidad correspondiente al mismo, de la en que le fuere adjudicado el remate, debiendo verificar los pagos en oro, plata y calderilla, y en moneda corriente.

23. El Ayuntamiento auxiliará al rematador para la cobranza, en caso de resistencia injustificada al pago, con arreglo á las leyes.

24. Si el rematador no cumpliera con las condiciones estipuladas, el Ayuntamiento reserva el derecho de dar por rescindido el contrato, si así lo creyese conveniente; ni obligar á aquél á su cumplimiento en todas sus partes, siendo responsable de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar.

25. Este arriendo se hace á suerte y ventura, y por ningún concepto podrá solicitarse del Municipio indemnización ni rebaja.

26. Las faltas que cometa el arrendatario en el cumplimiento del contrato serán castigadas con multas de dos á 25 pesetas, que se harán efectivas en la forma que establece el artículo 36 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

27. La subasta será adjudicada provi-

sionalmente á favor del que ofrezca mayor cantidad.

28. El arrendatario se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este arrendamiento.

29. El Letrado para el bastanteo de poderes, á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción citada, lo será D. Luis Rodríguez de la Sierra y Figueroa.

30. Son de cuenta del contratista el reintegro del expediente, publicación de anuncios, escritura, derechos reales, contribución industrial y demás gastos que ocasiona el contrato.

31. En el caso de que el Estado se haga cargo de los muelles de esta localidad, por ser su puerto declarado de interés general, quedará rescindido el contrato y obligado el rematador á satisfacer al Municipio la parte proporcional que le corresponda, hasta el día en que deje de cobrarse el impuesto por la causa antes indicada.

32. Será de cuenta del rematador el arrendamiento y limpieza de los muelles.

33. Si no fuere posible dar posesión al rematador el día 1.º de Enero próximo, por no hallarse terminado el expediente ó por otras causas imprevistas, se le abonará la prorata correspondiente al importe del arriendo por los días que transcurran sin poseer el remate.

34. Y, por último, serán de aplicación á este contrato todas las disposiciones de carácter general que contiene la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de muelle y arbitrio del pescante, durante los años de 1915 y 1916, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones, por la cantidad anual de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Puerto de la Cruz á 19 de Octubre de 1914.—La Comisión de Hacienda, José de Arroyo.—Pedro G. Chaves.—Manuel González Jorge.

Es copia de su original de que certifico.—Puerto de la Cruz, Noviembre, 24 de 1914.—El Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Arroyo. S—1178

21.º Tercio de la Guardia Civil.

El día 11 de Febrero próximo venidero, á las once horas del mismo, se celebrará subasta pública en la Casa cuartel de la Guardia Civil, de este capital, calle de Consejo de Ciento, número 425, para contratar el servicio de provisión de monturas y efectos de ellas, que por el tiempo de cuatro años pueda necesitar este 21.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Barcelona, 10 de Diciembre de 1914.—El Coronel Subinspector, Adolfo Riquelme. S—1190

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia.

Hállándose vacantes 16 dotas de 412 pesetas 50 céntimos cada una, de las establecidas en la fundación benéfica de D. Rafael Cornejo Rivadeneira en favor de doncellas huérfanas y pobres, naturales de alguna de las provincias de Madrid, Toledo, Orense, Ciudad Real y Guadalupe, que aplican á tomar estado religioso ó de matrimonio, se llama á las que reúnan dichas circunstancias para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten sus instancias, documentadas, en la Secretaría de dicha Junta, calle del Amor de Dios, número 6.

Madrid, 12 de Diciembre de 1914.—El Secretario Administrador, Leandro Antón.—V.º B.º: El Vicepresidente, Marqués de Urquijo. P.—

Recaudación de Contribuciones de la zona de Berja.

Contribución rústica y urbana. Varios trimestres de 1910 á 1914.

D. Rafael Navarro Muñoz, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de las zonas de Berja y Almería.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo, contra D. Francisco Sánchez Torres, por sí y su esposa D.ª Marta Colibrea de Blaquevilla, vecillos de Dalias, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se le dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

1.ª Que los bienes inmuebles de D. Francisco Sánchez Torres sus descubiertos que se le reclaman en este expediente, si no pudieran realizarse en el mismo, por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dicho deudor. La subasta habrá de celebrarse el día siguiente á la publicación en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid de la presente cédula de notificación, cuyo efecto se harán los edictos para fijarlos en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, teniendo ésta efecto en dicho local y hora de las doce de la mañana, siendo pasturas a las tres en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

2.ª Notifíquese esta providencia al deudor por medio del Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, por donde conocerá el domicilio del mismo y el acuerdo hipotecario, y anúnciese al público por medio de edictos.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta señalada, que ésta se celebrará en el local designado en dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados, y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación: Un trozo de terreno montuoso inculto, con algunos trozos de labor y en parte de ellos árboles, sito en la Loma de Balailla seca, término de Dalias; linda: Norte, con un camino que va al cerro Pastor; por el Este, con la jurisdicción de Vicos; por el

Sur, con el cerro de la Batalla de Flores y vega del Madroñal, y por el Oeste, con una vereda que baja por la cuesta de la Habana y cerro de las Minas; tiene de cabida 187 fanegas un tolemía y dos cuarillos, equivalentes á 120 hectáreas 58 áreas y 57 centiáreas; capitalizada en 6.860 pesetas.

Un trozo de terreno montuoso inculto, que produce pastos, leña, y algunas atochas, sito en el término de la vega de Dalias, paraje denominado Rebunado de la Maleza; linda: por el Norte, con la vega del Madroñal y cerro de la Batalla de Flores; por el Este, con la jurisdicción de Vicos; por el Sur, con viñas de la Maleza, y por el Oeste, con el barranco del Anaco; tiene de cabida 136 fanegas cuatro tolemías y tres cuarillos del Marco Real, equivalentes á 88 hectáreas 11 áreas y 45 centiáreas; capitalizada en 4.700 pesetas.

La primera de estas fincas tiene una hipoteca en garantía de 2.980 pesetas 80 céntimos, que quedaron aplazadas al comprar D. Ubaldo Sánchez Torres al Estado esa finca, inscrita al tomo 118, finca número 5.833, folio 216 vuelto, inscripción 4.ª, cargas en que está gravada, 2.980,80 pesetas.

La segunda finca está gravada con otra hipoteca en garantía de 3.890 pesetas que quedaron pendientes de pago al comprar D. Ubaldo Sánchez Torres al Estado la finca, según la inscripción 4.ª de la número 5.834 que obra al folio 222 vuelto del citado tomo;

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando al principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento;

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los existieran, estarán de manifiesto en esta finca hasta el día de la celebración de ajuel acto, y que los interesados deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ninguno otro;

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar;

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito consignado y precio de la adjudicación, y

6.ª Que el licitador no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en la Tesorería de Hacienda.

Dalias, 16 de Noviembre de 1914.—El Auxiliar, Rafael Navarro. P.—5230

Agencia ejecutiva de la zona de Figueras.

D. Óscar Mata Serra, Agente ejecutivo auxiliar del Arrendamiento de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de rústica del primer trimestre, correspondiente al año 1914, del pueblo de Vilamala, se halla comprendido el deudor que se relacionará, contra el cual se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 5 de Agosto último, la siguiente:

1.ª Providencia declarando el apremio de

segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio con el recargo del 10 por 100, sobre el importe total del descubierta al contribuyente incluido en la anterior certificación.

Notifíquese á al mismo esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Deudor que se cita.

Juan Bret, 1,88 pesetas.

Y como no consta que el deudor expresado tenga en la localidad persona que lo represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremio vigente, debiendo advertirse que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en los Casos Consistoriales de Vilamala, y que la oficina recaudadora se halla establecida en la calle de la Muralla, 8, número, de esta ciudad.

Figueras á 20 de Noviembre de 1914.—Óscar Mata Serra. P.—5205

D. Óscar Mata Serra, Agente ejecutivo auxiliar del Arrendamiento de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública por el concepto de Contribución rústica, correspondiente al cuarto trimestre de 1913, del pueblo de Vilamala, se halla comprendido el deudor que se relacionará, contra el cual se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 5 de Agosto de 1914, la siguiente:

1.ª Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio con el recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, al contribuyente incluido en la anterior certificación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Deudor que se cita.

Juan Bret, 1,79 pesetas.

Y como no consta que el deudor expresado tenga en la localidad persona que lo represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremio

mlas vigentes, debiendo advertirse que las sucesivas notificaciones se practicarán tan solo en las Casas Consistoriales de Vilamala, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, 8, primero, de esta ciudad.

Figueras, 20 de Noviembre de 1914.—
Cándido Matas. P—5204

Agencia ejecutiva de la zona de Jijona.

D. Narciso Valdés Terroblanca, Agente ejecutivo de Contribuciones de la zona de Jijona.

Hago saber: Que en el expediente por rústico, procedente del año 1910 y anteriores que algo en la ciudad de Castellón, se les han embargado bienes para responder á sus débitos á los siguientes contribuyentes.

José Miñambres Carrero:
Un jornal, cinco horas de huerta, en la partida de Almarza ó Lluçia, por su débito de 34,54 pesetas.

Francisco Aguilló Ferrí:
Siete horas, treinta minutos, olivar, en la partida campo de la Bola, por su débito de 0,25 pesetas.

Isabel Amorós Chico:
Un jornal, de olivar, en la partida de Los Llorens, por su débito de 15,91 pesetas.

Francisco Amorós Rico (Figueras):
Siete horas, olivar, en la partida de los Chinetes, por su débito de 26,14 pesetas.

Francisco Argués Miralles:
Un jornal, de olivar, en la partida de la Lauria, por su débito de 39,47 pesetas.

José Bollof Rico (Sastre):
Tres horas de tierra campo, en la partida del Chovell, por su débito de 78,34 pesetas.

María Benito Mira (viuda):
Seis horas, treinta minutos, de olivar, en la partida de Sarganella, por su débito de 5,27 pesetas.

Juan Bautista Benito Payá:
Dos horas de tierra campo, en la partida de los Pilotes, por su débito de 1,07 pesetas.

Antonio Benito Pérez:
Un jornal, de viña, en la partida de Turría, por su débito de 4,80 pesetas.

Joseta Benito Pérez:
Veintidós áreas de tierra campo, en la partida de los Llorens, por su débito de 22,20 pesetas.

José Benito Rico:
Seis horas, de olivar, en la partida de los Chinetes, por su débito de 23,82 pesetas.

Ramón Berbegal Monllor:
Quince áreas, de viña, en la partida de los Boltes, por su débito de 7,10 pesetas.

Francisca Berbegal Sauchiz:
Quince áreas de tierra, secano, campo, en la partida de los Chinetes, por su débito de 3,42 pesetas.

Vicente Joaquín Bernabéu Sempere:
Un jornal de tierra campo, en la partida de Sarganella, por su débito de 2,29 pesetas.

Francisco Bardera Rico:
Una hora, treinta minutos, olivar, en la partida de los Pilotes, por su débito de 0,51 pesetas.

Joaquina Bravo Estor:
Dos horas, de viña, en la partida de Miscelánea, por su débito de 19,07 pesetas.

Gaspár Canals Rico:
Tres horas, treinta minutos, de olivar, en la partida de Sello, por su débito de 6,30 pesetas.

Joseta Durá Galván:

Doce horas cuarenta y ocho minutos de tierra campo, en la partida del cabezo del Pla, por su débito de 7,40 pesetas.

Herederos de Antonia Durá Rico:
Cinco horas de viña, en la partida de Jovadas del Río, por su débito de 10,25 pesetas.

Antonia Estove Durá:
Tres horas treinta minutos de tierra campo, en la partida de Bastá, por su débito de 9,39 pesetas.

Tomás Fúster Vidal:
Cinco horas de olivar, en la partida de los Pilotes, por su débito de 10,52 pesetas.

Vicente Galván Rico:
Ocho horas de tierra campo, en la partida de Fontón, por su débito de 1,30 pesetas.

Juan Gargu Sagurs:
Un jornal de olivar en la partida de los Llorens, por su débito de 2,35 pesetas.

Rafael García Ramos:
Cinco horas de tierra campo, en la partida de la Bola, por su débito de 1,66 pesetas.

Asunción Jiraco Monllor:
Siete horas de tierra campo, en la partida de los Pilotes, por su débito de 8,64 pesetas.

Vicente Guñí Cerdá:
Cuatro horas, treinta minutos de viña, en la partida de Turría, por su débito de 18,40 pesetas.

Herederos de Joaquina Guill Rico:
Cuatro horas de tierra campo, en la partida del Campello, por su débito de 3,69 pesetas.

Matías Juan Rico:
Siete horas de tierra campo, en la partida del Convento, por su débito de 3,68 pesetas.

Cristóbal Juan Santonja:
Un jornal de tierra en la partida de la Selá, por su débito de 43,66 pesetas.

Rosa Leal Ferrí:
Cuatro horas veinticuatro minutos de olivar, en la partida de Paya de los Peroses, por su débito de 1,92 pesetas.

Ascensio María Vidal:
Ocho horas de tierra campo, en la partida de los Llorens, por su débito de 2,42 pesetas.

Manuel Miñán Durá:
Cuatro horas de tierra campo, en la partida de los Pedrosos, por su débito de 1,31 pesetas.

Francisca María Mira Durá:
Seis horas y dos áreas 50 centímetros de tierra olivar, en la partida de los Llorens, por su débito de 17,06 pesetas.

Rosa Mira Mira:
Dos horas de huerta, en la partida de Sarganella, por su débito de 41,84 pesetas.

Francisco Mira Rico (Vilespá):
Un jornal siete horas de tierra campo, en la partida de los Llorens, por su débito de 10,34 pesetas.

María Melica Vidal:
Nueve horas de huerta, en la partida de la Alfarsa, por su débito de 155,25 pesetas.

Antonio Moló Boltes:
Nueve horas de viña, en la partida de Turría, por su débito de 9,18 pesetas.

Francisca María Rico:
Una hora de viña, en la partida de Bastá, por su débito de 1,42 pesetas.

José Monllor Pérez (heredero):
Cuatro horas de tierra campo, en la partida de la Lauria, por su débito de 187,69 pesetas.

Francisco Pardines Cortés:
Veintidós áreas de olivar, en la par-

tida de Fontón, por su débito de 1,58 pesetas.

Francisco Payá Payá:
Tres horas de tierra viña, en la partida del Ormentero, por su débito de 24,78 pesetas.

Rosa Payá García:
Ocho horas de olivar, en la partida Costera del Amarjal, por su débito de 9,65 pesetas.

Bartolomé Pérez Martínez:
Cuatro horas de tierra campo, en la partida de Los Llorens, por su débito de 4,75 pesetas.

Dolores Pérez Monllor de Pio:
Seis horas de olivar, en la partida de Los Llorens, por su débito de 6,30 pesetas.

Juan Bautista Pérez Payá:
Siete horas treinta y seis minutos de tierra campo, en la partida de Los Llorens, por su débito de 18,09 pesetas.

José Prats Mira:
Treinta áreas de tierra secano, viña y monte, en la partida de Los Llorens, por su débito de 2,32 pesetas.

José Prats Rico:
Seis áreas de tierra campo, en la partida del Atquat, por su débito de 29,25 pesetas.

María Antonia Rico Benito:
Un jornal dos horas de tierra campo, en la partida del Camino de la Bola, por su débito de 15,64 pesetas.

Gabriel Rico Berbegal:
Ocho horas de tierra campo, en la partida del Castillo, por su débito de 4,60 pesetas.

Tomás Rico Canals:
Cuatro horas de tierra viña en la partida del Cherrell, por su débito de 3,14 pesetas.

José Rico Francés:
Tres horas de tierra olivar, en la partida de la Lauria, por su débito de 5,65 pesetas.

Pedro Rico Mollá, de Vicente:
Tres horas de tierra campo, en la partida Berrano del Pore, por su débito de 47,96 pesetas.

José Rico Payá, de Sabayo:
Siete horas de tierra campo, en la partida de Turría, por su débito de 25,73 pesetas.

Francisco Rico Pérez, de Pau:
Tres horas treinta minutos de olivar, en la partida de los Neguera, por su débito de 34,88 pesetas.

Francisco Rico Pérez (Castellón):
Dos jornales tres horas de tierra olivar, en la partida de Los Llorens, por su débito de 11,82 pesetas.

Juan Rico Pérez:
Tres horas de tierra campo, en la partida de Turría, por su débito de 5,50 pesetas.

Francisco Rico Rico (Castellón):
Cinco horas de olivar, en la partida de Los Llorens, por su débito de 11,82 pesetas.

Tomás Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

José Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

José Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

José Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

José Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

José Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

José Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

José Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

José Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

José Rico Rico (Castellón):
Un jornal de olivar en la partida de los Chinetes, por su débito de 5,84 pesetas.

Sola horas de Nueva Campa, en la par-
tida de Fuentes, por su débito de 5,78 pesetas.

Doña Soledad Pérez:

Cuatro jornales de tierra casaca, en la
partida de Sarganella, por su débito de
16,46 pesetas.

Miguel Vidal Beltrán:

Veintidós frans de tierra seca en cam-
po, en la partida de Fontes, por su débito
de 3,25 pesetas.

Joaquín Juan Solís:

Dieciséis áreas de huerta, en la partida
de Casabes, por su débito de 102,53 pe-
setas.

Y habiendo conocido el domicilio de
los citados deudores, en cumplimiento
del artículo 142 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, se los notifica por
medio del presente edicto, que se publi-
ca en el *Boletín Oficial* y GACETA DE MA-
DRID.

Madrid, 6 de Noviembre de 1914.—
El Agente, E. Lozada. P—5192

**Recaudación de Contribuciones
de la zona de Lillo.**

Contribución rústica.—Varios años.

D. Emilio Lozada Pérez, Recaudador
de Contribuciones en este pueblo.

Hago saber: Que en el expediente que
instaura por débitos del citado concepto,
correspondientes á expresados años, se
encuentra comprendido el deudor que á
continuación se relaciona, sin que conste
su paradero ni exista en esta localidad
persona que lo represente, por lo que pu-
blica el presente edicto, para que llegue
á conocimiento del mismo que, con fe-
cha 9 de Noviembre de 1914, he dictado
la siguiente:

«*Providencia de apremio de segundo gra-
do.*—De conformidad con lo dispuesto en
el artículo 66 de la Instrucción de 26 de
Abril de 1900, declaro incurso en el se-
gundo grado de apremio y nuevo recargo
del 10 por 100 sobre el importe total de
su descubrimiento, al contribuyente inclu-
ido en la correspondiente relación.

«Notifíquese al mismo esta providen-
cia, á fin de que pueda satisfacer su
débito durante el plazo de veinticuatro
horas, advirtiéndole que, de no veri-
ficarlo, se procederá inmediatamente
al embargo de todos sus bienes, señalán-
do al efecto las fincas que han de ser ob-
jeto de ejecución, y se expedirán los apor-
tados mandamientos al señor Registrador
para la anotación preventiva del em-
bargo.»

Deudor que se cita.

**Robustiano Rozamontes, su viuda, pe-
setas, 370,79.**

Y refiriéndose á dicho deudor la ante-
rior providencia, se cumpliendo lo precep-
tuado en el artículo 142 de la Instrucción
de 26 de Abril de 1900, se remiten copias
de las partes de la Tesorería provincial de
Hacienda para su inserción en la GACE-
TA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la pro-
vincia, fijándose al efecto en la tabli-
lla designada al objeto en la Casa Con-
sistorial para que surta los efectos consi-
guientes.

La Guardia, 13 de Noviembre de 1914.
El Agente, E. Lozada. P—5192

D. Emilio Lozada Pérez, Recaudador
de Contribuciones en este pueblo.

Hago saber: Que en el expediente que
instaura por débitos del citado concepto,
correspondientes á expresados años, se
encuentra comprendido el deudor que á
continuación se relaciona, sin que conste

te su paradero ni exista en esta localidad
persona que lo represente, por lo que pu-
blica el presente edicto, para que lle-
gue á conocimiento del mismo que, con
fecha 9 de Noviembre de 1914 he dictado
la siguiente:

«*Providencia de apremio de segundo gra-
do.*—De conformidad con lo dispuesto
en el artículo 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incurso en el
segundo grado de apremio y nuevo recar-
go del 10 por 100 sobre el importe total
de su descubrimiento, al contribuyente in-
cluido en la correspondiente relación.

«Notifíquese al mismo esta providen-
cia, á fin de que pueda satisfacer su
débito durante el plazo de veinticuatro
horas, advirtiéndole que, de no veri-
ficarlo, se procederá inmediatamente
al embargo de todos sus bienes, señalán-
do al efecto las fincas que han de ser ob-
jeto de ejecución y se expedirán los apor-
tados mandamientos al señor Registrador
para la anotación preventiva del em-
bargo.»

Deudor que se cita.

Pedro Ramírez Ollate, 416,84 pesetas.
Y refiriéndose á dicho deudor la ante-
rior providencia, cumpliendo lo precep-
tuado en el artículo 142 de la Instrucción
de 26 de Abril de 1900, se remiten copias
del presente á la Tesorería provincial de
Hacienda, para su inserción en la GACE-
TA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la pro-
vincia, fijándose al efecto en la tabli-
lla designada al objeto en la Casa Con-
sistorial, para que surta los efectos consi-
guientes.

La Guardia, 13 de Noviembre de 1914.
El Agente, E. Lozada. P—5187

**Agencia ejecutiva de la zona
de Murcia.**

*Contribución de derechos reales.—Fondo
de La Unión.*

**D. Eduardo Mas y Garofa, Agente Re-
caudador del arrendo de la provincia.**

Hago saber: Que en el expediente in-
dividual ejecutivo que sigo por el impus-
to, pueblo y presupuesto expresado, contra
el deudor D. Antonio Cánovas García ó
sus herederos, caso de haber fallecido, le
ha sido embargada la finca siguiente:

Un trozo de tierra bajo riego, con algu-
nos árboles, sito en el término municipal
de Totana, partido del Pareón; su cabida
en hectáreas 62 centésimas, equivalente á
una fanega y seis celemines, que he de
por el Este, camino servidumbre para la
caña; Sur, camino real de Cartagena y
tierra de D.^a María de los Angeles Cánova
vas; Oeste, esta última, y Norte, más tier-
ra de este deudor.

Al propio tiempo se le requiere para
que en el término de tercero día presen-
te y entregue en la oficina de esta Agencia
especial, sita en esta capital, calle de San
Antonio, número 24, los datos de pro-
piedad del citado inmueble, su la inteli-
gencia que, de no verificarlo, le parará el
perjuicio á que haya lugar.

Deudor que se cita.

**D. Antonio Cánovas Garofa, 172,93 pe-
setas.**

Y resultando ignorarse el domicilio de
dicho deudor, como así mismo el de sus
herederos, caso de haber fallecido, se hace
público por medio del presente anuncio,
que deberá insertarse en el *Boletín Ofi-
cial* de la provincia y GACETA DE MADRID,
fijándose con carácter de edicto en los
Estatos de los Ayuntamientos de Casta-
ña, Totana y Murcia, para que llegue á

en conocimiento y en su día no puedan
alegar ignorancia.

Murcia á 23 de Noviembre de 1914.—
El Agente, E. Mas. P—5256

**Contribución territorial.—Primer, segun-
do y tercer trimestres de 1914 y anterio-
res.**

En el expediente individual ejecutivo
que se sigue en esta Oficina por «Con-
tribución arriba expresada y por los dé-
bitos que al final se expresan contra don
Martín Torrealba Solís, con fecha 24 del
presente mes se ha dictado la siguiente:

«*Providencia.*—Resultando de la nota
puesta por el señor Registrador de la
Propiedad del partido del mandamien-
to de anotación preventiva de em-
bargo de las fincas embargadas del deudor
D. Martín Torrealba Solís, no haber
tenido efecto ésta por reunirse las fincas
embargadas inscritas en favor de don
Juan Solís Badía, distinta persona del
deudor.

«El Agente Recaudador que suscribe
acorda que se lo requiera al D. Juan
Solís Badía, para que en el término de
cinco días, á contar desde el siguiente al
en que se le notifique esta providencia,
satisfaga sus descubiertos para con la
Hacienda sin recargo alguno, spercién-
dole que, de no hacer efectivos dichos
débitos dentro del plazo marcado, se ex-
pedirá certificación circunstanciada de
los particulares referidos y se remitirá á
la Tesorería de Hacienda de la provin-
cia para la declaración del primer grado
de apremio, en armonía á lo que deter-
mina la letra E del artículo 145 de la
Instrucción, haciéndole saber al mismo
tiempo que una vez iniciado el procedi-
miento de apremio contra los deudores
á la Hacienda pública, no podrá suspen-
darse sin orden expresa de la Autoridad
económica de la provincia, conforme á
lo dispuesto por el artículo 133 de la ya
repetida Instrucción.»

Deudor que se cita.

Juan Solís Badía, 58,67 pesetas.

Lo que notifico á dicho deudor para su
conocimiento y que en su día no pueda
alegar ignorancia.

Murcia, 30 de Noviembre de 1914.—El
Auxiliar, Francisco Crespo. P—5236

**D. Eduardo Mas y Garofa, Agente Re-
caudador del Arriendo de la provincia.**

Hago saber: Que en el expediente in-
dividual ejecutivo que sigo por el im-
puesto, pueblo y presupuesto expresado,
contra la deudora D.^a María Esperanza
García, se ha dictado la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad con lo
dispuesto en el artículo 66 de la Instruc-
ción de 26 de Abril de 1900, declaro in-
curso en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el importe
total del presupuesto á la deudora doña
María Esperanza García.

«Notifíquese esta providencia, á fin de
que pueda satisfacer sus débitos durante
el plazo de veinticuatro horas; advirtién-
dole que de no verificarlo, se procederá
inmediatamente al embargo de todos sus
bienes, señalando al efecto las fincas que
han de ser objeto de ejecución, y se expe-
dirán los oportunos mandamientos al
señor Registrador de la Propiedad del
partido para la anotación preventiva del
embargo.»

Deudora que se cita.

**D.^a María Esperanza García, 59,43 pe-
setas.**

Y resultando ignorais su domicilio, se hace público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose a la vez con carácter de edicto en los estrados del Ayuntamiento de Moratalla y Murcia, para que llegue a su conocimiento ó al de sus herederos, caso de haber fallecido, y en su día no puedan alegar ignorancia, haciéndole presente que el importe de la cuota del Tesoro, multas, honorarios de liquidación, etc., etc., ha de ingresarlo en la oficina liquidadora de Caravaca, y los recargos en la oficina de la Agencia, sita en Murcia, calle de San Antonio, número 24, pues hasta no satisfacer ambos conceptos no se ultimarán los procedimientos.

Murcia, 9 de Diciembre de 1914.—El Agente, Eduardo Más. P—5278

Pueblo de Lorca.

D. Eduardo Mas y García, Agente Recaudador del Arriendo de la provincia. Hago saber: Que en el expediente individual ejecutivo que sigo por el impuesto, pueblo y presupuesto expresado contra el deudor D. Manuel Angel Penalva ó sus herederos, caso de haber fallecido, le ha sido embargada la finca siguiente:

Dos terceras partes de un trozo de tierra secano en la diputación de Purias, término municipal de Lorca y sitio que nombran próximo a los Cabececos de Velillas; su cabida seis hectáreas 42 áreas 83 centiáreas y 98 decímetros cuadrados, equivalentes a 11 fanegas y seis celemines, que linda: por Levante, la Rambla de las higueras; Poniente, D. Tomás Brion y Galán, y esposo de D.^a Encarnación Ladrón de Guevara y Rovina; Mediodía, D. José Arce López, y Norte, D. Francisco Alfonso Martínez.

Dentro de dicha cabida existe una casa cortijo, sin número, compuesta de dos pisos, el primero con siete habitaciones y el segundo con seis, que mide una superficie de 374 metros y 137 centímetros, y además un horno de cocer pan, er de trillar y pozó de agua viva, un parral y otros árboles.

Al propio tiempo se le requiere al deudor para que en el término de tercero día presente y entregue en la oficina de esta Agencia los títulos de propiedad del inmueble descrito, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Deudor que se cita.

D. Manuel Angel Penalva, 201,44 pesetas.

Y resultando ignorarse el domicilio de dicho deudor, como asimismo el de sus herederos, caso de haber fallecido, se hace público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose con carácter de edicto en los estrados del Ayuntamiento de Lorca y capital, para que llegue a su conocimiento, y en su día no puedan alegar ignorancia.

Murcia á 9 de Diciembre de 1914.—El Agente, Eduardo Mas. P—5280

Contribución rústica.—Año de 1914 y anteriores.

En el expediente individual ejecutivo que se sigue en esta Oficina por la Contribución arriba expresada y por los débitos que al final se expresan, contra don

José Martínez Lora, se ha dictado con fecha 14 de Octubre último la siguiente *Providencia*.—Resultando de la nota puesta por el señor Registrador de la Propiedad del partido al pie del mandamiento de anotación preventiva de embargo de la finca del deudor D. José Martínez Lora, no haber tenido efecto ésta, porque si bien el deudor fué dueño de la finca embargada, la vendió á D. Mariano Serrano Gardía, con pacto de retro y plazo que venció el 31 de Agosto de 1881, sin que á pesar del tiempo transcurrido apareciera hecha la consumación ni la retroventa en su caso.

El Agente Recaudador que suscribe acuerda que se le requiera al D. Mariano Serrano Gardía, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al que se le notifique esta providencia, satisfaga sus descubiertos para con la Hacienda sin recargo alguno, apercibiéndole que, de no hacer efectivos dichos débitos dentro del plazo marcado, se expida certificación circunstanciada de los particulares referidos y se remitirá á la Tesorería de Hacienda de la provincia para la declaración del primer grado de apremio, en armonía á lo que determina la letra E del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, haciéndole saber al mismo tiempo que una vez iniciado el procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda pública, no podrá suspenderse sin orden expresa de la Autoridad económica de la provincia, conforme á lo dispuesto por el artículo 133 de la ya repetida Instrucción.

Deudor que se cita.

Mariano Serrano Gardía, 7,27 pesetas. Lo que notifico á dicho deudor para su conocimiento y de que en su día no pueda alegar ignorancia.

Murcia, 2 de Diciembre de 1914.—El Auxiliar, Francisco Crespo. P—5255

D. Eduardo Más y García, Agente Recaudador del Arriendo de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente individual ejecutivo que sigo por el impuesto, pueblo y presupuesto expresado contra los deudores D. Domingo y Pedro Sánchez Martínez, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Diez celemines de tierra viña, con siete olivos en dos trozos, radicantes en el partido de la Linde del Río, bajo el riego de Benamor, de la huerta de Moratalla, equivalentes á 27 áreas 95 centiáreas del marco de 4.800 varas; linda: Saliente, herederos de Manuel Amoraga y Torres; Mediodía, testamentaria de Salvadora Vélez; Poniente, Manuel Martínez Sánchez, y Norte, Antonia Egea y Sánchez, toda con tierra igual.

Otro trozo de tierra secano laborable, situada en lo que se denomina Los Tonejos, en la hacienda de Mojarrá, partido del Arsenal, del término de Moratalla, su cabida 10 fanegas, ó sean seis hectáreas 70 áreas y 79 centiáreas del marco de 9.600 varas; linda: por Saliente, José de Rueda Marín; Mediodía, Juan Andrés García Mellina; Poniente, D. José de Rueda Espada y Francisco García Martínez, y Norte, dicho D. José de Rueda Marín, intermeditando la senda que conduce al Ceheginero, todos con tierra igual.

Otro trozo de tierra secano laborable y materra, situado en el paraje denominado La Agüta, partido de Arsenal de Moratalla, su cabida una fanega, ó sea 67 áreas y ocho centiáreas; linda: por Saliente, herederos de Mariano Roche; Mediodía, D. Manuel Aguilera Sánchez; Po-

niente y Norte, Juan Martínez Abarca y dichos herederos de Mariano Roche.

Otro trozo de tierra igual y en el mismo sitio, partido y término que el anterior, su cabida dos fanegas y dos cuartillos, ó sean una hectárea 36 áreas y 96 centiáreas; linda: Saliente, herederos de Lucrecia Valero y Navarrete; Mediodía, don Manuel Aguilera y Sánchez; Poniente, Andrés Martínez López, todos con tierra igual, y Norte, el barranco de la casa de Alderete.

Deudores que se citan.

Domingo y Pedro Sánchez Martínez, 575,71 pesetas.

Y resultando ignorarse el domicilio de dichos deudores, como asimismo el de sus herederos, caso de haber fallecido, se hace público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose con carácter de edicto en los estrados del Ayuntamiento de Moratalla y Murcia, para que llegue a su conocimiento y en su día no puedan alegar ignorancia.

Murcia á 9 de Diciembre de 1914.—El Agente, Eduardo Más. P—5279

Contribución urbana.—Segunda y tercer trimestres de 1914, años y anteriores.

D. Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones en la zona décima de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Alfonso Núñez de Prado, por débitos de Contribución urbana, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Alfonso Núñez de Prado su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no ser conocido su domicilio, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 24 de Diciembre próximo, á las nueve horas del mismo, en el local de esta Agencia, situada en Murcia, Plaza de San Antonio, número 3, siendo posturas admitibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización.

Notifíquese esta providencia á referido deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente Instrucción:

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan:

Una casa convertida hoy en ruinas, situada en esta ciudad, calle de López Puigcerver, antes Gloria, marcada con el número 35, que linda: por la derecha entrando, ó Norte, otra de D.^a Encarnación Valero Sanfiez; izquierda, ó Mediodía, la de D.^a Carmen Sánchez, y espalda, ó Poniente, otra de D. Rafael Sánchez de León; con su fachada, por tanto, al viento de Levante, y cuya extensión superficial se ignora en la actualidad; capitalización, 1,125 pesetas; valor para la subasta, 1,125 pesetas.

2.^a Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verifi-

condone en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente, por espacio de media hora, la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los dueños ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigirse otros, y si se careciesen de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta, pueden los dueños ó sus caudatarios, y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Madrid, 26 de Noviembre de 1914.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

P—5232

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Agrícola del Levante de Canarias.

Por acuerdo del Gobierno de la misma se convoca á Junta general extraordinaria

de Accionistas para el día 7 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Bailén, 62, bajo derecha, para tratar del contrato, compra de vapores, reforma de estatutos, destitución y nombramiento de nuevo Consejo, aprobación de cuentas, señalamiento y nueva orientación de la Sociedad, aportación capital suscrito, señalar subvención á D. Salvador Ramón y á don Ignacio Vives, acordar Dirección general Barcelona, Imprimir nuevas acciones de mayor capital, anulación de las acciones extravíasadas ó retenidas indebidamente, y exigir cuentas y anular los actos y contratos que se hayan realizado indebidamente.

Para tomar parte en la Junta general deberán presentarse los Accionistas con arreglo á los Estatutos.

Barcelona, 9 de Diciembre de 1914.—El Gobernador general, Salvador Ramón. X—2258

Sociedad Anglo Española Cooper de Superfosfatos y Productos Químicos.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Sociedad Anglo-Española Cooper de Superfosfatos y Productos Químicos, tiene el honor de poner en conocimiento de los señores Accionistas, que el día 26 de Diciembre corriente, y á las doce de la mañana, se celebrará Junta general ordinaria en su domicilio social, en Madrid, plaza del Oriente, número 6.

Los señores Accionistas que deseen concurrir á esta reunión deberán depositar los títulos de sus acciones ó los resguardos de depósito de las mismas, con cuatro días de antelación, por lo menos, en la Secretaría de la Sociedad, á cambio de un recibo de los mismos que se le entregará, y cuya presentación servirá para la asistencia á dicha Junta.

El Administrador-Gerente, Alfred Compigne. X—2256

Sodegas Franco Españolas. LOGROÑO

Balanza definitiva al 30 de Junio de 1914.

ACTIVO	Posetas.
Caja y Bancos	109.248,97
Mercaderías.....	799.697,80
Efectos á cobrar.....	100.985,75
Material fijo y Marcas.....	175.997,63
Edificios.....	296.108,91
Finca.....	62.000,00
Material Suursal de Bilbao.	5.571,91
Cultivos.....	5.688,28
Material de propaganda....	5.342,75
Material de escritorio.....	2.569,80
Gastos constitución Socie-	
dad.....	6.705,60
Instalación Vivero.....	2.688,00
Material móvil.....	32.494,02
Cuentas corrientes deudoras	191.676,35
	1.726.061,77

PASIVO	
Capital.....	1.560.000,00
Fondo de reserva.....	117.429,38
Accionistas.....	60.159,55
Efectos á pagar.....	16.848,12
Cuentas corrientes acredo-	
ras.....	31.624,72
	1.726.061,77

Logroño, 12 de Diciembre de 1914. X—2257

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO

ESTADO DEL CIELO DEL VIENETO.

Día 14 de Diciembre de 1914.

Sobre Inglaterra se halla el centro de una perturbación atmosférica de importancia, cuyo influjo alcanza á toda la península ibérica. Las Lluvias son generales y muy copiosas, principalmente en la mitad septentrional de España, acompañadas de vientos moderados ó fuertes del tercer cuadrante.

La máxima de ayer fué de 18 grados en Gijón, Murcia, San Fernando y Málaga,

y la mínima de hoy ha sido de dos grados en Orense, Avila y Logroño.

El mar está muy agitado por todas partes. Las presiones altas residen hacia Africa.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Oádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alcañiz, Valencia, Tarazona, Barcelona, Palma de Mallorca, Málaga, Ceuta, Isla Palanca, Ceuta Orán de Tánger, Melilla, Aguilas y Málaga Católica de Tánger.

En las islas británicas está el centro de la borrasca. Hay mar gruesa en el Canal de la Mancha, Paso de Calais y marejada por todo nuestro litoral. Son de temer golpes de viento duro y mar en Galicia y Cantabria. Tiempo chubascoso por todas partes.

Nota. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los institutos generales y locales de las capitales de provincia.

Observación del día 14 de Diciembre de 1914.

Parque del Retiro (Altitud 407 m.).

Hora.	Barómetro en m. y 10 ^o .	Termómetro en C ^o .	Humedad relativa. 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 5.			
6h	690.90	9.6	94	SW.....	4=Moderado..		Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra.... 10,2
4	690.40	8.7	85	SW.....	2=Muy flojo..		Osul cubierto	Idem mínima á la idem..... 6,2
3	690.31	7.7	86	W.....	6=Fuerte.....	0,8	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 38,5
12	691.41	10.2	80	SW.....	5=Algo fuerte.	Inap.	Cubierto.	Idem mínima junto al suelo..... 4,8
15	692.64	8.8	89	W.....	4=Moderado..	0,2	Nuboso.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas... 478
20	696.96	6.8	98	W.....	1=Ventolina..	Inap.	Cubierto.	